

daños en los plantíos y sembrados , y otros perjuicios de no menor consideracion.

13.

Los pastores de ovejas , cabras , machos cabríos , yeguas , potros , vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones , ni otra municion menuda , trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos , zorras y otros animales carnívoros ; pues para estos fines , en que deben usar la escopeta , es insuficiente la municion menuda.

14.

Tampoco podrán los pastores , ni sus zagales , criados ni compañeros , los segadores , ni otros mozos y muchachos , por lo comun ociosos , buscar los nidos de las perdices , no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados , sino porque cogiendo , como suelen , á lazo el macho y la hembra , inutilizan la cria próxima , é impiden las sucesivas , baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel , por la segunda doble , y por la tercera quatro años de presidio , si tuviesen edad para ello ; y siendo menores se les castigue á proporcion , y á sus padres ó personas encargadas de su educacion , por la primera vez en tres mil maravedis , doble por la segunda , y por la tercera con treinta dias de cárcel , y apercibimiento á todos de mas graves penas , si reincidiesen , con respecto á la inobediencia , y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

P E S C A.

15.

Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año , con ningun instrumento , como no sea la caña ; y solo podrán pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis.

16.

Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove y cria de las truchas